

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 14 DE AGOSTO DE 1959

Nº 14.451

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 116 de 16 de junio de 1959, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto Nº 117 de 16 de junio de 1959, por el cual se declara sin efecto artículo de un decreto.

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Nº 1152 de 15 de noviembre de 1957, por el cual se prorroga la duración de un nombramiento.

#### Lista de Votaciones

Resolución Nº 45 de 24 de noviembre de 1959, por la cual se aumenta el sueldo a una plaza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto Nº 47 de 5 de julio de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

#### Departamento de Minas

Resoluciones Ejecutivas Nos. 14 y 15 de 8 de marzo de 1951, por las cuales se declaran la cantidad de unos derechos.  
Contrato Nº 17 de 2 de junio de 1951, celebrado entre la Nación y el señor Walsh J. Lindo, en representación de la Cia. Importadora y Exportadora de Colón, Ltda. (Colon Import & Export Co. Ltd.).

Banco Nacional de Panamá.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 146  
(DE 16 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Enseñanza Especial.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Urania García de Anderson, Maest. a Especial en la Escuela de Enseñanza Especial.

Artículo segundo: La señora de Anderson, por estar especializada en su Materia, conforme a la Ley 53 de 1951, devengará la suma de ciento diez balboas con cincuenta céntimos (B112.50) mensuales.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto es efectivo a partir del 2 de mayo de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

### DECLARASE SIN EFECTO ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 117  
(DE 16 DE JUNIO DE 1959)

Declárase sin efecto el Artículo 4º del Decreto Nº 108 de 25 de mayo de 1959.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Declárase sin efecto el nombramiento de Victoria Dietez ordenado en el Artículo 4º del Decreto Nº 108 de 25 de mayo de 1959, por no haber aceptado el cargo.

Artículo segundo: Nómbrase en interinidad a Juan M. Echeverría V., Profesora sin Título Universitario para una cátedra regular de Matemáticas en el Colegio "José Guardia Vega", en reemplazo de Victoria Dietez quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

## Ministerio de Obras Públicas

### PRORRÓGASE LA DURACION DE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1152  
(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se prorroga la duración de un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Prorrógase el nombramiento del señor Alfredo Bonilla L. Aduanista de 4ª categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, por un período de sesenta (60) días.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre del presente año, y el sueldo será imputado al artículo 1003 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LÓPEZ R.

## AUMENTASE EL GRAVAMEN A UNA FINCA

### RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Junta de Valorización.—Resolución número 48.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
Presidente de la Junta de Valorización,

#### CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 15 de 5 de mayo de 1958 se distribuyó el gravamen correspondiente a la parte de la Ave. Balboa en el tramo comprendido entre la intersección con Calle 38 Este y la intersección con la Avenida Federico Boyd.

Que en dicha Resolución aparecen gravados entre otras fincas las distinguidas con los números 7442 y 7440.

Que la finca Nº 7442 fue gravada con la suma de B/6,708.96 y la Nº 7440 con la suma de B/3,035.35.

Que la finca Nº 7442 fue incorporada a la finca Nº 7440.

#### RESUELVE:

Aumentase el gravamen de la finca Nº 7440 en la proporción que le correspondía a la finca Nº 7442 incorporada y en vez de cobrarle a la finca Nº 7440 B/3,035.35 cóborese B/9,744.31.

Comuníquese y publíquese.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
Presidente de la Junta de Valorización,  
VICTOR C. URRUTIA.

*El Director Ejecutivo,*  
Jorge Ramón Paredes.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 47  
(DE 5 DE JULIO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Roberto Ruiz Stante, Inspector Técnico de 2ª categoría, en el Departamento de Pesca e Industrias Conexas, en remplazo de Adalberto Agames quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de julio de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

*El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,*

FELIPE JUAN ESCOBAR.

## DECLARASE LA CADUCIDAD DE UNOS DERECHOS

### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 14

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 14.—Panamá, 3 de marzo de 1961.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los años 1895, 1900, 1906 y 1911, se otorgaron títulos de minas para la explotación de minerales de diversas clases, a personas naturales o jurídicas, los cuales aparecen inscritos en el Registro Público de la República de Panamá;

Que no hay constancia de que los adjudicatarios o cesionarios de estas minas expresadas hayan pagado los impuestos, legales respectivos desde hace más de quince años;

Que no hay constancia de que los adjudicatarios de estas concesiones mineras referidas, hayan establecido, en alguna época, trabajos o trabajos de explotación de sus recursos minerales;

Que las leyes, por medio de las cuales se otorgaron estos títulos mineros, establecían que los derechos emanantes de dichos instrumentos, caducaban por falta de pago puntual de los impuestos y no explotar los recursos minerales de las pertenencias mineras concedidas en tiempo determinado;

Que al proclamarse la fundación de la República de Panamá en el año 1903, las disposiciones contenidas en el Código de Minas Colombiano y en las leyes que reformaban y adicionaban, continuaron en vigencia según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 85 de 28 de junio de 1904;

Que el artículo 210 de la Constitución Nacional vigente establece "que los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los artículos 5º y 6º del artículo 208 con respecto a los cuales existan derechos de propiedad lícitamente adquiridos al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservarán el dominio útil durante veinte años en los términos indicados en las leyes bajo las cuales se afectó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización. Vencidos dichos veinte años los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriben las leyes".

Que es conveniente al desarrollo de la política socio-económica del Estado, declarar la caducidad de los títulos de minas, por las cuales no se pagan los impuestos legales, ni se han explotado, a fin de que otras personas naturales o jurídicas puedan adquirirlos y explotarlos, en beneficio de la economía nacional.

#### RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, la caducidad de los derechos emanantes de los títulos de minas, que no se han explotado y por las cuales no se han pagado los impuestos legales, que a continuación se mencionan:

Mina "Cristóbal Colón", de manganeso, ubicada en el Distrito de Portobelo, Provincia de Co-

lón, de propiedad de Cecilia Pinol de Remón, J. Ami Vda. de Pietersz, A. Ami Cerveja y otros, inscrita como finca 545 al folio 454 del tomo 54 del Registro Público, otorgada el 16 de enero de 1895.

Mina "Virginia o Loma de la Cruz", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y N. A. Hill Jr., inscrita como finca 1048 al folio 8 del Tomo 223 del Registro Público, otorgada el 26 de noviembre de 1900.

Mina "La Naranja", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Panama Corporation Canada, Ltda., inscrita como finca 123 al folio 146 del Tomo 40 del Registro Público, otorgada el 23 de febrero de 1906.

Mina "Dabalde", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, de propiedad de Panama Corporation Canada, Ltda., inscrita como finca 22 al folio 86 del Tomo 3 del Registro Público, otorgado el 7 de mayo de 1911.

Declarar que, en virtud de esta Resolución, las minas mencionadas quedan libres y denunciabiles de acuerdo con las leyes vigentes.

Envíese copias autenticadas de esta Resolución Ejecutiva al Registrador General de la Propiedad, para la cancelación de las respectivas inscripciones, y al Administrador General de Rentas Internas, para los efectos fiscales.

Fundamento legal: Ordinal 5º del artículo 118 y artículo 309 del Código de Minas de Colombia; artículo 11 de la Ley 38 de 15 de marzo de 1887; artículos 15 y 16 de la Ley 153 de 24 de agosto de 1887; artículo 1º de la Ley 85 de 28 de junio de 1904 y artículo 210 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 15

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución Ejecutiva número 15.—Panamá, 8 de marzo de 1961.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los años 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1913, 1915, antes de la vigencia del Código de Minas Panameño, se otorgaron títulos de minas para la explotación de minerales de diversas clases, a personas naturales o jurídicas, los cuales aparecen inscritos en el Registro Público;

Que no hay constancia de que los adjudicatarios o cesionarios de estas minas expresadas hayan pagado los impuestos legales respectivos, desde hace más de quince años;

Que no hay constancia de que los adjudicatarios o cesionarios de estas concesiones mineras

referidas, hayan establecido, en alguna época, trabajos formales de explotación de sus recursos minerales;

Que las leyes, por medio de las cuales se otorgaron estos títulos mineros, establecían que los derechos emanantes de dichos instrumentos, caducaban por falta de pago puntual de los impuestos y por no explotar los recursos minerales de las pertenencias mineras concedidas en tiempo determinado;

Que al proclamar la fundación de la República de Panamá en el año 1903, las disposiciones contenidas en el Código de Minas colombiano y en las leyes que lo reformaban y adicionaban, continuaron en vigencia según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 85 de 28 de junio de 1904;

Que el artículo 210 de la Constitución Nacional vigente establece que los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 5º y 6º del artículo 208, con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos, al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservarán el dominio útil durante veinte años en los términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización. Vencidos dichos veinte años los propietarios podrán conservar el dominio útil en las condiciones que prescriben las leyes;

Que es conveniente al desarrollo de la política socio-económica del Estado, declarar la caducidad, de los títulos de minas, por las cuales no se pagan impuestos legales, ni se han explotado, a fin de que otras personas naturales o jurídicas puedan adquirirlas y explotárlas, a beneficio de la economía nacional.

#### RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, la caducidad de los derechos emanantes de los títulos de minas, que no se han explotado y por las cuales no se han pagado los impuestos legales, que a continuación se mencionan:

Mina "La Boca de la Concepción", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de J. B. Pint, inscrita como finca 1552 al folio 392 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 21 de junio de 1905.

Mina "Aguja Nº 1", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de propiedad de William Victor Palmer, inscrita como finca 1733 al folio 134 del tomo 266 del Registro Público, otorgada el 28 de enero de 1905.

Mina "Aguja Nº 2", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de propiedad de William Victor Palmer, inscrita como finca 1734 al folio 140 del tomo 266 del Registro Público, otorgada el 21 de enero de 1905.

Mina "Potosí de los Negritos", de oro de filón, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1047 al folio 2 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 15 de junio de 1905.

Mina "El Corallo", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

**OFICINA:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barraza) Teléfono: 2-3271

**TALLERES:** Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleño de Barraza) Apartado Nº 3116

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

W. C. Johnston, inscrita como finca 1049 al folio 14 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 27 de junio de 1905.

Mina "Santa Rita", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1050 al folio 20 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 14 de junio de 1905.

Mina "La de San Miguel", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1051 al folio 26 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 28 de junio de 1905.

Mina "Cerro Hueco", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1052 al folio 32 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 15 de junio de 1905.

Mina "La Aparcera", de oro de filón, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1053 al folio 38 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 27 de junio de 1905.

Mina "San José del Tiro", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1054 al folio 44 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 27 de junio de 1905.

Mina "La Hermelinda", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y N. Hill Jr., inscrita como finca 1053 al folio 50 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 12 de junio de 1905.

Mina "Juan de Dios Robles o Fiter", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1056 al folio 56 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 27 de noviembre de 1905.

Mina "Loma de la Paja", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y N. Hill Jr., inscrita como finca 1057 al folio 62 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 30 de junio de 1905.

Mina "San Francisco", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de

Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1058 al folio 68 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 24 de junio de 1905.

Mina "La Paloma", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y W. C. Johnston, inscrita como finca 1059 al folio 74 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 26 de junio de 1905.

Mina "Boca de Iguí", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill y Mauricio Lindo, inscrita como finca 1064 al folio 104 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 3 de julio de 1905.

Mina "The Disraeli", de oro de filón, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Nathaniel I. Hill, inscrita como finca 994 del folio 188 del tomo 205 del Registro Público, otorgada el 5 de julio de 1905.

Mina "Boca de Concepción" (Continuación), de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de Roberto Gloge, inscrita como finca 169 de folio 436 del tomo 40 del Registro Público, otorgada el 17 de junio de 1905.

Mina "La California", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, de propiedad de Frank Canavaggio y otros, inscrita como finca 1547 al folio 32 del tomo 231 del Registro Público, otorgada el 40 de junio de 1905.

Mina "La Esperanza", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Frank Canavaggio y otros, inscrita como finca 1543 al folio 8 del tomo 231 del Registro Público, otorgada el 24 de junio de 1905.

Mina "El Ciruelito", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, de propiedad de Compañía Minera de Oro El Gallo, inscrita como finca 923 al folio 104 del tomo 186 del Registro Público, otorgada el 15 de abril de 1905.

Mina "Hipeliza", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de la Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 60 al folio 389 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 9 de octubre de 1905.

Mina "Quebrada de Arena", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 61 al folio 386 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 9 de octubre de 1905.

Mina "El Tigre", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 62 al folio 394 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 10 de octubre de 1905.

Mina "La Lajita", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 63 al folio 402 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 11 de octubre de 1905.

Mina "San Joaquín", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 46 al folio 292 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 19 de mayo de 1905.

Mina "San Anselmo", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 49 al folio 312 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 22 de mayo de 1905.

Mina "San Lorenzo", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 50 al folio 318 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 26 de mayo de 1905.

Mina "San Rafael", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 51 del folio 324 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 26 de mayo de 1905.

Mina "Santa Clara", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 52 al folio 3 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 20 de mayo de 1905.

Mina "Santa Catalina", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 53 al folio 336 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 25 de mayo de 1905.

Mina "San Mateo", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 54 al folio 342 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 22 de mayo de 1905.

Mina "San Juan", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 53 al folio 350 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 2 de junio de 1905.

Mina "San Antonio", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 56 al folio 356 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 26 de mayo de 1905.

Mina "San Felipe", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 57 al folio 362 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 20 de mayo de 1905.

Mina "Santa Cruz", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 58 al folio 368 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 22 de mayo de 1905.

Mina "Reina Victoria", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Ca-

nada Limited, inscrita como finca 74 al folio 498 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 25 de mayo de 1905.

Mina "Santo Tomás", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 82 al folio 58 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 29 de mayo de 1905.

Mina "Santa Rita", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 83 al folio 63 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 20 de mayo de 1905.

Mina "San Jorge", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 84 al folio 74 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 31 de mayo de 1905.

Mina "Santa Rosa", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 85 al folio 82 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 31 de mayo de 1905.

Mina "El Sacramento", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 86 al folio 96 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 30 de mayo de 1905.

Mina "Despedidero", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 88 al folio 106 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 27 de mayo de 1905.

Mina "Magdalena", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 89 al folio 114 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 27 de mayo de 1905.

Mina "Socorro", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 90 al folio 122 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 27 de mayo de 1905.

Mina "Te Encontré", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 91 al folio 130 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 27 de mayo de 1905.

Mina "Mina del Rey", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 92 al folio 136 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 5 de junio de 1905.

Mina "San José", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 93 al folio 144 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 5 de junio de 1905.

- Mina "Veta Madre del Espíritu Santo", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 93 al folio 148 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 5 de junio de 1905.
- Mina "San Salvador", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 107 al folio 232 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 15 de mayo de 1905.
- Mina "Monterrey", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 108 al folio 238 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 16 de mayo de 1905.
- Mina "San Pablo", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 109 al folio 244 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 15 de mayo de 1905.
- Mina "Uruti", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 73 al folio 486 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 25 de mayo de 1905.
- Mina "Sebaganti", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 75 al folio 2 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 27 de mayo de 1905.
- Mina "La Laguna", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 76 al folio 10 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 26 de mayo de 1905.
- Mina "Santa Dorotea", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 77 al folio 18 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 27 de mayo de 1905.
- Mina "Santa Josefina", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 80 al folio 42 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 29 de mayo de 1905.
- Mina "San Jorge de la Marea", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 79 al folio 21 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 30 de mayo de 1905.
- Mina "Aluvión del Rey", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 81 al folio 50 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 30 de mayo de 1905.
- Mina "Pirri", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 87 al folio 93 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 31 de mayo de 1905.
- Mina "El Cagaotal", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 26 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 2 de junio de 1905.
- Mina "Agua Buena", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 48 al folio 301 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 5 de junio de 1905.
- Mina "San Juan", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 59 al folio 274 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 10 de junio de 1905.
- Mina "Quebrada Colorada", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 91 al folio 154 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 6 de junio de 1905.
- Mina "Bosque de Balania", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 95 al folio 160 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 8 de junio de 1905.
- Mina "Campos Ellices", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 96 al folio 166 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 10 de junio de 1905.
- Mina "Placer de los Pobres", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 97 al folio 172 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 9 de junio de 1905.
- Mina "San José", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 98 al folio 178 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 8 de junio de 1905.
- Mina "El Rosario", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 99 al folio 184 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 9 de junio de 1905.
- Mina "Campo de Muerte", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 100 al folio 190 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 12 de junio de 1905.
- Mina "El Limón", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 101 al folio 196 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 7 de junio de 1905.

Mina "Escucha Ruido", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 102 al folio 202 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 7 de junio de 1905.

Mina "El Sacramento", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 103 al folio 208 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 3 de junio de 1905.

Mina "El Río de Piedra", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 104 al folio 214 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 3 de junio de 1905.

Mina "El Río Viejo", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 105 al folio 220 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 8 de junio de 1905.

Mina "Santa Rosa", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 106 al folio 226 del tomo 211 del Registro Público, otorgada el 12 de junio de 1905.

Mina "La Bastilla", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Arturo A. García y José Gabriel Duque, inscrita como finca 1542 al folio 2 del Tomo 236 del Registro Público, otorgada el 19 de abril de 1906.

Mina "El Dorado", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1537 al folio 478 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 3 de diciembre de 1907.

Mina "Palmañito", de oro de aluvión ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1539 al folio 490 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 5 de diciembre de 1907.

Mina "El Dorado" (Continuación), de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1540 al folio 496 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 6 de diciembre de 1907.

Mina "El Dorado" (Segunda Continuación), de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1541 al folio 502 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 10 de diciembre de 1907.

Mina "La Cristalina", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de propiedad de B. M. Hernández y Bonifacia M. Hernández, inscrita como finca 6504 al folio 2 del tomo 214 del Registro Público, otorgada el 6 de septiembre de 1907.

Mina "Pequeñal", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de

propiedad de Nicolás González, inscrita como finca 5165 al folio 478 del tomo 111 del Registro Público, otorgada el 18 de junio de 1907.

Mina "Marcelito", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de propiedad de Nicolás González, Bonifacia M. Hernández y otros, inscrita como finca 6494 Bis al folio 476 del tomo 207 del Registro Público, otorgada el 7 de septiembre de 1907.

Mina "Santa Fé", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá, de propiedad de Compañía Minera Campana S. A., inscrita como finca 6865 al folio 104 del tomo 229 del Registro Público, otorgada el 29 de abril de 1907.

Mina "Balboa", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, propiedad de Diego Ruiz, Angélica Fernández vda. de Pinel y otros, inscrita como finca 71 al folio 474 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 7 de agosto de 1907.

Mina "Darién", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de propiedad de Diego Ruiz, Angélica Fernández vda. de Pinel y otros, inscrita como finca 72 al folio 482 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 8 de agosto de 1907.

Mina "La Tranca", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 79 al folio 466 del tomo 198 del Registro Público, otorgada el 10 de agosto de 1907.

Mina "El Rosario", de oro de veta, ubicada en el Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, de propiedad de Juan B. Alvarado y otros, inscrita como finca 244 al folio 92 del tomo 210 del Registro Público, otorgada el 25 de abril de 1907.

Mina "Mamoni", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, de propiedad de León F. Price y Tomás Gabriel Duque, inscrita como finca 7193 al folio 92 del tomo 237 del Registro Público, otorgada el 9 de marzo de 1908.

Mina "Corpo Cristo", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, de propiedad de León F. Price y Tomás Gabriel Duque, inscrita como finca 7195 al folio 98 del tomo 237 del Registro Público, otorgada el 8 de agosto de 1908.

Mina "Madroño", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, de propiedad de León F. Price y Tomás Gabriel Duque, inscrita como finca 7197 al folio 104 del tomo 237 del Registro Público, otorgada el 11 de marzo de 1908.

Mina "Palmarito" (Primera Continuación), de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1535 al folio 466 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 26 de agosto de 1907.

Mina "Palmarito" (Segunda Continuación), de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1536 al folio 472 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 30 de agosto de 1907.

Mina "El Silencio", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1532 al folio 448 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 3 de febrero de 1910.

Mina "El Guazaño", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1533 al folio 454 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 4 de febrero de 1910.

Mina "La Buenaventura", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de propiedad de S. G. Schermerhorn y otros, inscrita como finca 1534 al folio 460 del tomo 223 del Registro Público, otorgada el 5 de febrero de 1910.

Mina "San Juan", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 241 al folio 375 del tomo 70 del Registro Público, otorgada el 13 de junio de 1910.

Mina "San José", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de propiedad de William Victor Palmer, inscrita como finca 1732 al folio 128 del tomo 260 del Registro Público, otorgada el 27 de abril de 1910.

Mina "La Aguja", de oro de aluvión, ubicada en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de propiedad de William Victor Palmer, inscrita como finca 194 al folio 92 del tomo 70 del Registro Público, otorgada el 27 de abril de 1910.

Mina "Los Angeles", de plata y plomo, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 1549 al folio 44 del tomo 231 del Registro Público, otorgada el 14 de octubre de 1913.

Mina "El Saito", de plata y cobre de veta, ubicada en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 17 al folio 64 del tomo 8 del Registro Público, otorgada el 20 de mayo de 1913.

Mina "Guatia", de oro de veta, ubicada en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de propiedad de Panama Nº 1 Limited, inscrita como finca 258 al folio 488 del tomo 70 del Registro Público, otorgada el 6 de marzo de 1913.

Mina "Cerro de Caballo", de oro de filón, ubicada en el Distrito de Toté, Provincia de Chiriquí, de propiedad de Panama Corporation Canada Limited, inscrita como finca 72 al folio 252 del tomo 6 del Registro Público, otorgada el 26 de mayo de 1913.

Mina "San Antonio de Coete", de oro y plomo de veta, ubicada en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, de propiedad de Jephtha H. Duncan, inscrita como finca 2269 al folio 493 del tomo 189 del Registro Público, otorgada el 11 de marzo de 1913.

Mina "La Caldera", de cobre, ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, de propiedad de Juan Francisco Sheridan, inscrita como finca 364 al folio 432 del tomo 52 del Registro Público, otorgada el 18 de octubre de 1915.

Mina "La Esperanza", de oro y cobre, ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, de propiedad de Pedro A. Silveira, Ramón Pitti y Leonardo González, inscrita como finca 365 al folio 438 del tomo 52 del Registro Público, otorgada el 23 de junio de 1915.

Mina "Montaña", de cobre, ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, de propiedad de Salvador Jurado, inscrita como finca 363 al folio 426 del tomo 52 del Registro Público, otorgada el 18 de octubre de 1915.

Declarar que en virtud de esta Resolución, las minas mencionadas quedan libres y demarcadas de acuerdo con las leyes vigentes.

Enviense copias autenticadas de esta Resolución Ejecutiva al Registrador General de la Propiedad, para la cancelación de las correspondientes inscripciones y al Administrador General de Rentas Internas para los efectos fiscales.

Fundamento Legal: ordinal 5º del artículo 118 y artículo 309 del Código de Minas de Colombia; artículo 11 de la Ley 88 de 19 de marzo de 1927; artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 21 de agosto de 1927; artículo 1º de la Ley 85 de 23 de junio de 1904 y artículo 210 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, Felipe Juan Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 25 del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, en representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, y, por la otra parte, Philip J. Lindo panameño, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal Nº 8-2-1338, en representación de la U.S. Importadora y Exportadora de Colón, Ltd., (en español) y Colon Import & Export Co., Ltd. (en inglés), sociedad inscrita al folio 576, Asiento 2979, del Tomo 6, de la Sección de Personas Mercantiles, en el Registro Público, han convenido en celebrar este contrato con base en el Decreto-Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957, incluyendo en el mismo todas las exenciones, privilegios, franquicias, ventajas y subvenciones contempladas en el artículo de la Ley 27 de 1956.

#### CONSIDERANDO:

1º Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centros de Aprovisionamiento para el exterior, de almacenes de depósito, exhibición, manufacturadas, de empaque, montaje, ensamblaje, empacamento, purificación, montaje, transformación y otras actividades que tengan por objeto principalmente, la venta, consignación, envío y administración de productos, ya en estado natural, manu-

facturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía Nacional y a aportar los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

2º Que el Organó Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y en el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957;

3º Que la Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para empacar, desempacar productos manufacturados y en general, operar, manejar y manipular toda clase de mercadería con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo de remitirlos al Exterior de la República o a la Zona de Canal y han convenido en celebrar el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La compañía como se ha dicho ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la cláusula quinta de este contrato, un almacén de depósito donde se encuentran almacenadas mercaderías de toda índole. Estas mercaderías han ingresado o ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser vendidos, exportados, consignados, o en cualquier otra forma remitidos al Exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán ser remitidos también, vendidos o consignados, o en cualquier otra forma remitidos al Exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán ser remitidos también, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se de cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la cláusula tercera de este contrato.

Segunda: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, manejar, operar manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas envasadas y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado, o semimanufacturado, transformado o en cualquier otra forma sean exportados o reexportados de Panamá hacia el Exterior o consignados a la Zona del Canal, o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal después de haber cumplido con lo que dispone la cláusula tercera de este contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón, materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles, y enseres necesarios para cualquier edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón.

Además, dentro de dicha área, La Compañía

podrá mantener el personal necesario para dirigir y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

Tercera: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y el Decreto-Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, La Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, respecto a todas las mercaderías, materiales de empaque, caletas y otros artículos o efectos de comercio, muestras y material de anuncio que la Compañía introduzca con el fin de ser reexportados hacia el Exterior o consignados a la Zona del Canal de Panamá, o para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido empacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados, o en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada los materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquier edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envaso, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquier otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquier otra naturaleza, presente o futuro, sobre el almacenamiento, la exportación o reexportación, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías, o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas o entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá, y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esta exención las salidas de tales artículos, mercadería o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá.

Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho de venta a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a naves que pasen por el Canal de Panamá, La Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a sus condiciones que la Ley o los Decretos del Organó Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Los artículos o efectos a que se refiere esta cláusula no podrán ser vendidos por la Compañía a los funcionarios de dichas entidades individuales ni a sus familiares o personas particulares;

Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercancías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto o contribución de que fueron originalmente exencionados y la salida de tal mercancía, artículo o efecto de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos, derechos y contribuciones fiscales establecidas por la Ley para la importación de mercancía, artículos o efectos de comercio. El Organismo Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la Compañía estime conveniente ya que permita a los obreros una vida decorosa. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente.

e) La Compañía tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vayan a trabajar en cualquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Segunda que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o trabajo que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados la Compañía así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes;

f) La Compañía no estará obligada a obtener ningún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades;

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o

contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, será aumentados durante la vigencia de este Contrato, y si lo fuere, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga la Nación a que si, con posterioridad a la fecha de este contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este contrato. Queda especialmente entendido, que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyen, en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Quinta de este Contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones de propiedad de la compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este contrato no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha área sea, en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquiera dependencia, fuera autónoma o semi-autónoma.

En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula cuarta del presente contrato; y

h) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos, o regulaciones, presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos comestibles no se aplicarán a los productos de la Cia. Importadora de Colón, Ltda., importados a la Zona Libre de conformidad con la Cláusula Quinta ni a tales productos cuando fueran reexportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal. Pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiera;

Cuarta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, quedando expresamente entendido que entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto de la renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta de sus productos para el exterior; para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualesquiera de dichos productos. En consecuencia, la Compañía pagará dicho impuesto a la renta, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagado de acuerdo con las ratas y descuentos previstos y en la forma establecida en el Artículo III del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, la Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa de 1954 establecida en el segundo párrafo del Artículo 791 del Código Fiscal y de acuerdo con las

modalidades que establece el Artículo 710 del mismo Código. Tal pago de impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el Artículo 711 del Código Fiscal, con un 90% de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago del impuesto sobre la renta por parte de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 711 del Código Fiscal, según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley Nº 29 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa al impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada, ni a ella se impondrán recargos, ni en ninguna otra forma será hecha más onerosa para la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este contrato La Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, la Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Quinta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este contrato, comprende tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualesquiera área o áreas futuras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualesquiera expansión de las mismas. El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre de Colón consiste de dos locales construidos a sus expensas; uno sobre el lote diez y parte del nueve de la Manzana Nº 1, de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón edificio cuyos linderos y medidas son las siguientes: Linderos: Norte, con el lote Nº dos y parte del Nº tres y mide cuarenta y dos metros y treinta y ocho centímetros; Sur, la Calle catoree y mide cuarenta y dos metros y treinta y ocho centímetros; Este, parte del lote Nº nueve y mide cuarenta y tres metros y ciento treinta y cinco milímetros y Oeste, con el lote Nº once y mide cuarenta y tres metros y ciento treinta y cinco milímetros. El otro sobre el lote Tres y parte del Dos en la Manzana Nº 3 de la sección Industrial de la Zona Libre de Colón cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Linderos: Norte, Calle Catoree y mide veinte metros y seiscientos milímetros; Sur, con lotes números Doce y Trece y mide veintidós metros y seiscientos milímetros; Este, lote número cuatro y mide cuarenta y siete metros y trescientos noventa y seis milímetros y Oeste, parte del lote número dos y mide cuarenta y siete metros y trescientos noventa y seis milímetros.

Sexta: La Compañía se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (B.10,000.00), para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en la forma de un Bono de la deuda pública o en efectivo.

Séptima: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad

y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Octava: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula en el Aparte de la Cláusula tercera que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Novena: Queda entendido que las exenciones que por este contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social, de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Décima: La Compañía conviene en renunciar a toda reclamación diplomática para la solución de las controversias que puedan surgir de la aplicación de las cláusulas de este contrato, aún cuando personas extranjeras formen parte de ella.

Undécima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del mismo, pero si la compañía suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B.5,000.00) como pena por dicha terminación.

Duodécima: Este contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquiera otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo correspondrán a la Compañía cesionaria.

Décimatercera: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República de Panamá junto con una copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fe de lo cual se firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Por la Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

El Contratista,

Ralph J. Lindo.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de junio de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

FELIPE J. ESCOBAR.

# BANCO NACIONAL DE PANAMA

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO A JUNIO 30 DE 1961

## ACTIVO

Caja .....	B/ 4,877,568.81
Bancos Locales y Corresponsales del Exterior....	853,754.90
Remesas en Tránsito (Sucursales) .....	2,278,600.71
<u>Préstamos:</u>	
Garantía Prendaria (Bonos y Cuentas del Tesoro Nacional) ..	567,123.78
Garantía Prendaria (Bonos y Acciones) .....	2,028,325.35
Garantía Agropecuaria .....	1,532,023.52
Comerciales y con Garantía Personal ..	17,099,587.06
Garantía Hipotecaria .....	12,773,508.65
Total de Préstamos B/34,000,568.36	
Bienes Raíces .....	1,344,177.91
Mobiliario y Enseres .....	334,669.54
Valores en Cartera .....	547,396.95
Gastos Pagados por Anticipado .....	106,504.45
Otros Activos .....	93,295.98

TOTAL: B/44,436,537.61

Eliécer Carles J.,  
AUDITOR JEFE

## PASIVO

Depósitos a la Vista .....	B/25,264,121.62
Depósitos a Plazo .....	5,889,411.19
Depósitos de Bancos y Corresponsales .....	3,123,507.68
Obligaciones con Bancos Extranjeros .....	1,087,442.09
Intereses por Pagar .....	7,911.85
Intereses Cobrados no Ganados .....	108,250.03
Fondo para Cuentas Incobrables y Dudosas ..	878,868.14
Cheques (Certificados y de Gerencia) .....	280,741.14
Otros Pasivos .....	379,140.52
<u>B/37,020,325.65</u>	

## CAPITAL

Capital .....	6,547,493.86
Fondo de Reserva .....	546,353.16
Utilidades no Repartidas .....	322,165.08
<u>B/ 7,416,012.10</u>	

TOTAL: B/44,436,537.61

René Orillac,  
GERENTE GENERAL

# BANCO NACIONAL DE PANAMA

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO A JUNIO 30 DE 1961

## ACTIVO

Caja . . . . .	B/ 4,877,568.81
Bancos Locales y Corresponsales del Exterior . . . . .	853,754.90
Remesas en Tránsito (Sucursales) . . . . .	2,278,600.71
<u>Préstamos:</u>	
Garantía Prendaria (Bonos y Cuentas del Tesoro Nacional) . . . . .	567,123.78
Garantía Prendaria (Bonos y Acciones) . . . . .	2,028,325.35
Garantía Agropecuaria . . . . .	1,532,023.52
Comerciales y con Garantía Personal . . . . .	17,099,587.06
Garantía Hipotecaria . . . . .	12,773,508.65
Total de Préstamos	B/34,000,568.36
Bienes Raíces . . . . .	1,344,177.91
Mobiliario y Enseres . . . . .	334,669.54
Valores en Cartera . . . . .	547,396.95
Costos Pagados por Anticipado . . . . .	106,504.45
Otros Activos . . . . .	93,295.98
<b>TOTAL:</b>	<b>B/44,436,537.61</b>

Eliécer Carlos J.,  
AUDITOR JEFE

## PASIVO

Depósitos a la Vista . . . . .	B/25,264,921.62
Depósitos a Plazo . . . . .	5,889,451.29
Depósitos de Bancos y Corresponsales . . . . .	3,123,597.68
Obligaciones con Bancos Extranjeros . . . . .	1,087,442.69
Intereses por Pagar . . . . .	7,911.85
Intereses Cobrados no Ganados . . . . .	108,250.63
Fondo para Cuentas Incobrables y Dudosas . . . . .	878,868.14
Cheques (Certificados y de Gerencia) . . . . .	280,741.14
Otros Pasivos . . . . .	379,140.52
<b>TOTAL:</b>	<b>B/37,020,325.56</b>
<u>CAPITAL</u>	
Capital . . . . .	6,547,493.85
Fondo de Reserva . . . . .	546,553.15
Utilidades no Repartidas . . . . .	322,165.05
<b>TOTAL:</b>	<b>B/ 7,416,212.05</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>B/44,436,537.61</b>

René Orillac,  
GERENTE GENERAL

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 5 de septiembre de 1961, para la impresión de ciento ochenta mil (180.000) sellos semipostales, para con su producto lateral, ayudar a la Cruz Roja Nacional en su campaña en la lucha Mundial contra la Malaria, solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 27 de julio de 1961.

*Pedro A. Fonseca,*

Jefe del Departamento de Compras.  
(Segunda publicación)

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 11 de septiembre de 1961, por el suministro de una (1) turbina vertical y un (1) motor Diesel de 5 H.P. para el Acueducto de Pesé, solicitado por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 2 de agosto de 1961.

*Pedro A. Fonseca,*

Jefe del Departamento de Compras.  
(Segunda publicación)

### JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público.

#### CERTIFICA:

Que al Folio 257, Asiento 75.079 del Tomo 345 de la Sección de Personas Mercantiles, se encuentra debidamente inscrita la sociedad denominada "Fasare, S. A."

Que al Folio 321, Asiento 80.359 del Tomo 421 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

3. La mencionada sociedad "Fasare, S. A.", se declara disuelta por el presente, a partir de esta fecha.

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1435 de agosto 3 de 1961, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es agosto 7 de 1961.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

*J. E. Barria A.,*

Director General del Registro Público.

L. 35.287

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público.

#### HACE SABER:

Que el señor Francisco Alvarez A. varón, mayor de edad, de esta vecindad, natural de David, Chiriquí, comerciante, casado y cédula número 4-23-550, ha solicitado por medio de apoderado título constitutivo de dominio de dos casas hechas a sus expensas dentro de un solar ubicado en esta Ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle sin nombre; Sur, terreno de la familia Amador; Este, Calle Décima; y Oeste, callejón de servidumbre de 977 metros cuadrados, 30 decímetros cuadrados y 47 centímetros cuadrados, casas que se describen así:

Construcción Nº 1. Casa de un solo piso, paredes de bloques de cemento, techo de zinc y tejas, piso de cemen-

to y mosaicos, servicios sanitarios modernos, y limita por todos sus lados con resto no edificado del solar sobre el cual está lavantada. Se compone de sala comedor, cocina, porch, tres recámaras, y baño, y tiene una superficie construida de 77 metros cuadrados, 31 decímetros cuadrados y 48 centímetros cuadrados.

Construcción Nº 2. Casa de un solo piso, paredes de bloques repellados, techo de zinc y tejas, piso de cemento y mosaicos, servicios sanitarios modernos. Limita también por todos sus lados con resto no edificado del mismo solar. Se compone de un local para tienda, otro para depósito, sala comedor, comedor, servicios, y garage. Mide 100 metros cuadrados, con 88 decímetros cuadrados y 20 centímetros cuadrados de superficie.

Para que todo aquél que se considere con algún derecho en esta actuación concorra a hacerlo valer dentro del término de diez días a contar de la última publicación de este edicto, se fija el presente en la Secretaría del Tribunal y copias del mismo quedan a disposición del interesado, para que las haga publicar en forma legal.

Santiago, diez y ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

Por el Secretario, Oficial Mayor,

*Dolores P. de Silveira.*

L. 247.427

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio, emplaza a Socorro Antonia Pérez de Rodríguez, mujer, panameña, mayor de edad, para que en el término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella ha propuesto su esposo José de la Cruz Rodríguez, con advertencia de que si no comparaciere dentro de ese término, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Despacho del Juzgado y sendas copias se entregan a la parte interesada para su publicación.

Santiago, veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

EFRAIN VEGA.

Por el Secretario, la Oficial Mayor,

*D. de Silveira.*

L. 247.064

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 630

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

#### HACE SABER:

Que los señores Manuel Balbino González, soltero, pero jefe de familia, hablando en nombre y en el de sus menores hijos María del Carmen y Heliodora González; con Cédula Nº 9-108-2374; Demetrio Batista, casado en 1949, Cédula Nº 9-120-834, en su nombre, y otros agricultores pobres, panameños, vecinos del Corregimiento de "El María", Distrito de La Palma, Provincia de Veraguas, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Los Negritos" ubicado en el mencionado Corregimiento de El María, Distrito de Las Palmas, de una superficie de treinta y cinco hectáreas con tres mil doscientos ochenta metros cuadrados (35 Hect. 2.280 m<sup>2</sup>.) y con los siguientes linderos:

Norte, Arcadio Polanco, Juan Marrero desde el vértice 18, hasta el vértice 7, ubicado en el camino de la carretera a Querque;

Sur, Arcadio Arcamena, parte del camino de Querque y Juan Marrero;

Este, Juan Marrero y camino de Querque;

Oeste, Secundino Corred y Alejandro Bravo;

También colinda por el Norte con León Guerrero;

Responde la servidumbre de tránsito de la carretera a Querque.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas, por el término legal de 30 días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 2 de marzo de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

*J. A. Sanjur.*

(Segunda publicación)

#### EDICTO NUMERO 648

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Ceferina Ramos Morales, Juan Miranda Vasquez, Ambrosia Ramos Rodríguez y otros, mayores de edad, panameños, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, por medio de su apoderado especial el Doctor Héctor Pinzón C., han solicitado para ellos y sus menores hijos a esta Administración a título gratuito el globo de terreno baldío nacional denominado "Finca San Juan", ubicado en el citado Distrito de Soná, de una superficie de cincuenta y ocho hectáreas con siete mil seiscientos diez y seis metros cuadrados (58 Hect. 7.616 m<sup>2</sup>.), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Raúl de León e Isabel Rodríguez;

Sur, Tierras Nacionales;

Este, Raúl de León; y

Oeste, Cerro La Pajosa y Wenceslao Miranda y otros.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía del Distrito de Soná, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas en dicho órgano del Estado, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de junio de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

*J. A. Sanjur.*

(Segunda publicación)

#### EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Máximo Aguilar Henríquez, residente en El Jobo de esta jurisdicción, se encuentran depositados los siguientes animales caballar:

Una yegua alazana de tamaño mediano marcada con este hierro: G.

Un potrillo alazano de tamaño mediano sin marca de ninguna clase.

Estos animales según el señor Aguilar los tenía a su cuidado como de propiedad del señor Gregorio del Rosario, residente del lugar de Limón jurisdicción de Naté, pero en el curso de la investigación efectuada por el señor Personero Municipal, al llamar a declarar al señor Del Rosario, pudo constatar que los animales no pertenecían al aludido señor Del Rosario, declarándolos como bienes mostruosos sin dueños conocidos, declinando en tal forma a esta Alcaldía, para que de acuerdo con el Artículo 1440 del Código Judicial, este Despacho le de cumplimiento a los Artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo.

Los animales en referencia fueron encontrados en el potrero de propiedad de la señora Silvia Vda. de Boyd, por haberse introducido en éste sin saber la fecha de

dicho potrero, quien los introdujo en su propiedad, que estos animales según el señor Máximo Aguilar, con anterioridad los vio vagando en los llanos del Jobo.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se considere dueño de dichos somovientes, haga valer sus derechos en esta Alcaldía. Vencido este término, si no se presentare algún dueño, se procederá de acuerdo con el Artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo de dichos animales por peritos, y a la venta en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Antón, 16 de marzo de 1961.

El Alcalde,

SAMUEL GUERRA.

El Secretario,

Ramon Jaca Amador.

(Segunda publicación)

#### EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder de Daniel Aparicio, Corregidor de Cabaña, de esta jurisdicción, se encuentra depositada una novilla amarilla, enchi alta, como de dos años de edad, la cual no presenta herrera o marca a fuego alguna, ni señal y como dicha res tiene cerca de dos meses de haberse introducido en su potrero y no se le conoce dueño alguno, presentó el denunciante ante este Despacho para los fines de Ley. Por tanto, se amplaza a la persona que crea tener derecho a dicho somoviente, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, haga valer su derecho previa comprobación del mismo.

Vencido como haya sido dicho emplazamiento, se autorizará al señor Tesorero Municipal de este Distrito para que proceda a la venta pública la referida res, si nadie reclama y prueba su derecho, conforme lo establecen los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo. Se fijarán copias visibles al público de este edicto y otra se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Parita, 7 de junio de 1961.

El Alcalde,

BENITO BATISTA P.

El Secretario,

*J. Rodríguez A.*

(Segunda publicación)

#### EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Calobre al público,

HACE SABER:

Que el señor Luis Antonio Fuga, natural de este Distrito, con residencia en la "La Torre" de esta jurisdicción, varón mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-8919 soltero agricultor, ha denunciado a este Despacho una vaca, ceniza, gacha con los cuernos recortados, chinga como de seis partes de talla torera, marcada con los siguientes ferros: En la cabeza derecha (d) y (b) en la padera izquierda y (f) (g) en el cuerno derecho, el cual no se le conoce dueño alguno ni obstante las diligencias hechas por el parral de este Distrito no ha sido posible por tanto, se fija el presente edicto en el tablero de aviso de esta Alcaldía, y en los lugares más concurridos de esta población por el término de 30 días hábiles vencido dicho término sin que se haya presentado reclamo alguno se ordenará al señor Tesorero Municipal para que proceda a la venta pública del referido somoviente de conformidad con los Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo; remítase copia de este edicto al Excelentísimo señor Ministro de Gobierno y Justicia a efecto de que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Calobre 12 de junio de 1961.

El Alcalde,

RODOLFO ABANDA.

El Secretario,

*Salvador Fernández.*

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a James Gilbert o Henry John, residente en Nuevo Vigía, Corregimiento de Chilibre, hijo de Henry John y Adela John, agricultor, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, siete de noviembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: . . . . .

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a James Gilbert o Henry John, panameño, agricultor, sin cédula de identidad personal, hijo de Henry John y Adela John, residente en Nuevo Vigía, Corregimiento de Chilibre; como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se ordena su inmediata detención.

Cinco días tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto del juicio oral de la causa que se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa. Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal. Léase, cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Carlos M. Quintero, Secretario".

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno de junio de mil novecientos sesenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, O. BERNASCHINA.

El Secretario, Carlos A. Dalgado.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José Antonio Jiménez, panameño, de 46 años de edad, soltero, jornalero, residente en San Miguelito, sin cédula de identidad personal, enjuiciado por el delito de posesión ilícita de canyack, para que en el término de diez días más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Art. 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta.

Vistos: . . . . .

Por ello y de acuerdo con el Fiscal, el suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Antonio Jiménez, panameño, de 46 años de edad, soltero, jornalero, residente en San Miguelito, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo III del Código Sanitario en relación con la Ley 59 de 1941, o sea por el delito genérico de posesión de canyack y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar para mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que se efectuará el día diez y nueve de enero próximo, a las nueve de la mañana.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raul Gmo. Lopez Grimaldo, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del órden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a José Antonio Jiménez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en esta mismo fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez, AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario, Juan Martineau.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Capira, cita y emplaza a Hernán Avila, varón panameño, soltero de 25 años de edad, natural de este Distrito, hijo de Liboria Martínez y Máximo Avila y con residencia actualmente desconocida, sindicado del delito de hurto, para que concurre a éste Juzgado, en término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera (19) de 20 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Capira, diez de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: . . . . .

Por lo expuesto, el Juez Municipal del Distrito de Capira de acuerdo con el señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio penal a Hernán Avila, panameño, soltero, de 25 años de edad, natural de Capira, Provincia de Panamá, y con residencia desconocida, hijo de Liboria Martínez y Máximo Avila, nació el 20 de marzo de 1933 con cédula de identidad personal Nº 8-214-1279, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II Título XIII Capítulo I del Código Penal o sea por el delito genérico, de hurto y decreta su detención.

Cuentan las partes con 5 días de término para que presenten las pruebas que quieran hacer valer en la audiencia oral que oportunamente se señalará.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Francisco Lorenzo R. —Carmen R. de Alvarado, Secretaria".

Se advierte al inculgado Hernán Avila, acusado por el delito de hurto, que de no concurrir a este Juzgado, dentro del término concedido, su condena se apreciará como indubio grave en su contra y la causa se seguirá sin intervención y previa declaración de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del órden político y judicial de la República, para que efectúen la captura del inculgado y también a los ciudadanos particulares que conozcan a Hernán Avila se sirvan denunciar su paradero. Y si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue a Avila, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al encartado Hernán Avila se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, copia del mismo se le enviará al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicación a su muy digno cargo.

El Juez Municipal de Capira, FRANCISCO LORENZO R.

La Secretaria, Carmen R. de Alvarado.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza al procesado Arnulfo Castillo Rodríguez, por el delito de hurto pecuario, varón de 34 años de edad, soltero, agricultor, católico, natural de Loma Bonita y con residencia en La Cabulla, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez y con solicitud de cédula de identidad personal Nº 2-21-580, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, por el delito de hurto pecuario, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: ... Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arnulfo Castillo Rodríguez, varón, de 34 años de edad, soltero, agricultor, católico, natural de Loma Bonita y con residencia en La Cabulla, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez y con solicitud de cédula de identidad personal Nº 2-21-580, por el delito de hurto pecuario que define y castiga el Código Penal en el Título XIII, Capítulo I, del Libro II. Como Arnulfo Castillo Rodríguez, no está detenido se decreta su detención; y como no se conoce su paradero se emplazará por edicto para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue. Se le advertirá que de no hacerlo su omisión se considerará como un indicio grave en su contra. Se requiere a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren. Las autoridades administrativas y del Ministerio Público procederán a la captura de Arnulfo Castillo Rodríguez y pondrán a éste a órdenes del suscrito.

El edicto respectivo se publicará por cinco veces en la Gaceta Oficial y la Secretaría del Juzgado. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé.—Julian Tejera F. Secretario".

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Arnulfo Castillo Rodríguez.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Penonomé, 22 de mayo de 1961.  
El Juez Segundo del Circuito de Coclé,  
RAMÓN A. LAFFAURIE.  
El Secretario,  
Julian Tejera F.  
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Abasco, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Severiano Alvarez de identificación y domicilio desconocidos, para que comparezca a este Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria por el delito de tentativa de homicidio u homicidio frustrado en perjuicio de Julio Castillo.

Lo que se dispone teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2340 del Código Judicial reformado por el 17 de la Ley 1ª del 20 de enero de 1959, en la advertencia de que si el acusado no compareciere dentro del término prefijado, será un grave indicio que recaerá en su contra.

Requérdate a las autoridades de la República la obligación en que están de averiguar el paradero del sindicado, detenerlo provisionalmente y remitirlo a este Des-

pacho, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se sanciona al citado Alvarez, salvo las excepciones que establece el artículo 2095 del Código Judicial.

Por tanto, pues, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Agencia del Ministerio Público hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y se ordena la remisión de una copia del mismo al señor Ministro de Gobierno y Justicia con solicitud de que se haga publicar en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Alanje, 18 de mayo de 1961.  
El Personero Municipal,  
EL SECRETARIO,  
(Segunda publicación)

ESTUARDO REYES,  
Gregorio Barrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 74

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Domingo Ballesteros Sanjur, panameño, de 30 años, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de las siguientes resoluciones dictadas en el juicio seguido contra él, por lesiones en daño de Martín Abrego Caballero.

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, veintiséis (26) de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: ...

Hay, pues, base legal suficiente para proceder contra el acusado, por cuya razón el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en parte con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Domingo Ballesteros Sanjur, panameño, de 30 años de edad, por infracción de las disposiciones del Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito de lesiones personales, previa revocatoria del auto consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) A. Gaudinero.—J. Miranda M.—Charis Zully Hinzol, Pae. el Secretario, Oficial Mayor".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—(Sapientia ad-hoc).—David, quince (15) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Llévese al conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior en este negocio.

Para dar comienzo a la vista oral se señala el 29 de los corrientes a las 10 de la mañana y a la vez se decreta la detención preventiva del sindicado Domingo Ballesteros Sanjur.

Como se observa que este sindicado no ha sido notificado (folios 71 y 75-A) se ordena emplazarlo por edicto. Notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) C. Morrison.—M. A. Franceschi, Secretaria ad-int.".

Se le advierte al enjuiciado Domingo Ballesteros Sanjur que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, cuya identidad constan en la resolución que se suscribió, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si subintento, no lo denunciaren, sino que se aplice el artículo 2095 del Código Judicial y se envíe copia a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Y en fin, para cumplimiento de formal emplazamiento al enjuiciado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas. Así quince (15) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Juez, Suplente ad-hoc,  
La Secretario, ad-int.,  
(Segunda publicación)

C. MORRISON,  
M. A. Franceschi.